

hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y seis grados cuarenta y ocho minutos Norte; Sur, treinta y seis grados veintiséis minutos Norte; Este, tres grados diecisiete minutos Oeste, y Oeste, tres grados veintitrés minutos Oeste.

Expediente número cuatrocientos cincuenta y siete.—Permiso «Orión cinco», de veintinueve mil setecientas cuarenta hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y seis grados cuarenta y cuatro minutos Norte; Sur, treinta y seis grados veintiséis minutos Norte; Este, tres grados once minutos Oeste, y Oeste, tres grados diecisiete minutos Oeste.

Expediente número cuatrocientos cincuenta y ocho.—Permiso «Orión seis», de veintinueve mil cuatrocientas noventa hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y seis grados treinta y nueve minutos Norte; Sur, treinta y seis grados veintiséis minutos Norte; Este, tres grados cinco minutos Oeste, y Oeste, tres grados once minutos Oeste.

Expediente número cuatrocientos cincuenta y nueve.—Permiso «Orión siete», de diecinueve mil doscientas noventa y tres hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y seis grados treinta y seis minutos Norte; Sur, treinta y seis grados veintiséis minutos Norte; Este, tres grados veintinueve minutos Oeste, y Oeste, tres grados treinta y seis minutos Oeste.

Expediente número cuatrocientos sesenta.—Permiso «Orión ocho», de treinta y cinco mil novecientas seis hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y seis grados veintiséis minutos Norte; Sur, treinta y seis grados dieciséis minutos Norte; Este, tres grados veintitrés minutos Oeste, y Oeste, tres grados treinta y seis minutos Oeste.

Expediente número cuatrocientos sesenta y uno.—Permiso «Orión nueve», de cuarenta y un mil cuatrocientas trece hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y seis grados veintiséis minutos Norte; Sur, treinta y seis grados veinte minutos Norte; Este, dos grados cincuenta y ocho minutos Oeste, y Oeste, tres grados veintitrés minutos Oeste.

Expediente número cuatrocientos sesenta y dos.—Permiso «Orión diez», de treinta y dos mil sesenta hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y seis grados veinte minutos Norte; Sur, treinta y seis grados dieciséis minutos Norte; Este, dos grados cincuenta y cuatro minutos Oeste, y Oeste, tres grados veintitrés minutos Oeste.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y el Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Las titulares, de acuerdo con su propuesta, quedan obligadas a realizar en los dos primeros años de vigencia de los permisos, labores de investigación por un importe total de un millón setecientos cinco mil cuatrocientas diecisiete pesetas oro, viniendo obligadas a justificar el término del segundo año de vigencia, a plena satisfacción de la Administración, la inversión realizada y a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente justificada y la mínima ofrecida, en el caso de que esta última fuese mayor.

Las titulares, de acuerdo con su propuesta, quedan obligadas, además, a realizar en los dos primeros años de vigencia un sondeo ubicado dentro del perímetro de los diez permisos otorgados, que controlado por la Administración se profundizará hasta alcanzar el basamento, salvo que impedimentos u otras circunstancias no aconsejen razonablemente su continuación o hasta llegar a una profundidad máxima de doce mil pies. Las titulares se comprometen en el caso de no realizar dicho sondeo por renunciar a los permisos o por otra causa, excepto por fuerza mayor debidamente justificada ante la Administración, a ingresar en el Tesoro una cantidad igual a la diferencia entre las cantidades que se hubiesen invertido y la cantidad de nueve millones novecientas sesenta y cinco mil ochocientos nueve pesetas oro.

Caso de continuar la investigación después de cumplido el segundo año de vigencia, tres meses antes de terminar el tercer año de vigencia de los permisos, las titulares viene obligadas alternativamente a una de las tres posturas siguientes:

a) Garantizar la realización de un segundo sondeo de características similares a las del primero, que estaría terminado antes de transcurrir dieciocho meses, a contar desde la fecha del compromiso.

b) Caso de no realizar este sondeo, después de haber sido comprometido, las titulares ingresarán en el Tesoro la cantidad de seis millones seiscientos veintinueve mil ochocientos pesetas oro.

c) De no interesar adquirir los compromisos referidos en los dos párrafos anteriores, la titular quedará obligada a renunciar a la totalidad de las áreas de todos los permisos antes de la terminación del tercer año de vigencia.

Si los resultados que se obtengan con la perforación de los dos sondeos referidos, aconsejan la continuación de la investigación antes de la expiración de los seis años de vigencia, se efectuarán un mínimo de dos sondeos profundos más de investigación, con un coste mínimo de trece millones novecientas noventa y tres mil ciento sesenta y ocho pesetas oro.

Las inversiones realizadas en más sobre los mínimos señalados para cada periodo de tiempo, serán computables para el cumplimiento de los mínimos de los periodos sucesivos.

Para la conversión de pesetas oro en pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En el caso de renuncia total a los permisos otorgados las titulares vendrán obligadas a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido en los mismos, hasta el momento de la renuncia las cantidades mínimas señaladas en la condición primera anterior. Si la cantidad justificada fuese menor, se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ambas cantidades.

Si la renuncia fuese parcial, se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Tercera.—Las solicitantes, de acuerdo con su propuesta, quedan obligadas a ceder a la Sociedad «Global Marine INC» o una de sus filiales y al Banco Español de Crédito participaciones en los permisos de investigación que se otorgan, de forma que las participaciones de cada Sociedad en la titularidad de los permisos quede en la forma siguiente:

«Hesperia de Petróleos, S. A.»: Treinta y siete por ciento.

«Mosbacher de España, S. A.»: Veinticuatro por ciento.

«Global Marine INC» o una de sus filiales: Veinticuatro por ciento.

Banco Español de Crédito: Quince por ciento.

Cuarta.—Las peticionarias deberán presentar, para su aprobación por la Administración en el plazo de sesenta días, contados a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», el Contrato de Cesión y el Convenio de Colaboración, en el que se designará el representante común a través del cual se desarrollarán sus relaciones con la Administración y en el que se establecerán las normas para el régimen de administración y contabilidad, como si se tratara de una sola persona jurídica.

La validez de la adjudicación de los permisos a que se refiere este Decreto está supeditada a la aprobación de dicho Convenio por la Administración. Si el Convenio de Colaboración es aprobado, las Empresas participes serán titulares de los permisos mancomunada y solidariamente teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Quinta.—Las cuatro Empresas citadas en la condición tercera anterior quedan obligadas a ofrecer y ceder, en proporción a sus respectivas participaciones, al Sector Público Institucional Español sendas participaciones en los permisos otorgados, que en conjunto representen para dicho Sector participaciones, todas iguales, no inferiores al quince por ciento, ni superiores al veinticinco por ciento.

En el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de vigencia de los permisos, la Administración, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, fijará dentro de los límites señalados la cuantía de las participaciones y el Organismo que asumirá la titularidad de las mismas.

Sexta.—La valoración de las aportaciones de los titulares extranjeros que no se efectúen precisamente en divisas, deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Séptima.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Octava.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a las titulares y por implicar de hecho la renuncia de éstas a dichos permisos, será de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 3101/1972, de 2 de noviembre, para la creación de la «Empresa Nacional de Fertilizantes, Sociedad Anónima».

La creciente importancia del sector de producción de fertilizantes y la acelerada evolución de su tecnología, han motivado un cambio substancial en el criterio sobre estructura y dimensiones tanto de las Empresas como de las instalaciones industriales destinadas a la expresada producción.

De conformidad con dichos criterios se ha extendido mundialmente una reestructuración tendente a una mayor dimensión de las Empresas y de las instalaciones—para cuyo logro se hace aconsejable entre otros medios el de la concentración—y a una especialización que permita que la Empresa atienda principalmente a la producción de fertilizantes. Con estas medidas, concentración y especialización, se reducirá el incremento de coste de esta actividad con la favorable repercusión para la producción agraria que cada día demanda mejores y más diversificadas calidades.

La conveniencia de participar y estimular la reestructuración sectorial, así como el imperativo de optimizar la rentabilidad económica de las correspondientes factorías, aconsejan apreciar como de alto interés nacional la concentración en una nueva Empresa de las instalaciones industriales de producción de fertilizantes ya en explotación o en período de instalación, por Empresas dependientes del Instituto Nacional de Industria, con lo que además se cumple con el objetivo de concentración de Empresas señalado en el III Plan de Desarrollo Económico y Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, con los informes del Ministerio de Hacienda y de la Comisión del Plan de Desarrollo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al INI la creación de una Empresa nacional en la que se concentrarán las actividades de producción de fertilizantes desarrolladas por Empresas dependientes del Instituto Nacional de Industria. A la citada concentración le serán de aplicación los beneficios que para la concentración de Empresas concede la legislación vigente, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos al efecto.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Industria para dictar las disposiciones y adoptar los acuerdos convenientes para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUNEZ DEL PINO

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Estabanell y Pahisa, S. A.», con domicilio en Barcelona, Diputación, 248, bajos, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente CY/ce-11887/72.
Origen de la línea: E. T. «Dulcet».
Final de la misma: E. T. «Figueral».
Término municipal a que afecta: La Garriga.
Tensión de servicio: 5 KV.
Longitud en kilómetros: 0,381 de tendido subterráneo.
Conductor: Al RRF-6/10, 3 x 50 milímetros cuadrados de sección.
Material de apoyos: Subterráneo.
Estación transformadora: Uno de 250 KVA., 5/0,22-0,127 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1968, de 20 de octubre; Ley 10/1968, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, en las condiciones, alcances y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1968, aprobado por Decreto 2619/1968.

Barcelona, 27 de octubre de 1972.—El Delegado provincial, Francisco Brosa Palau.—12.188-C.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Estabanell y Pahisa, S. A.», con domicilio en Barcelona, Diputación, 248,

bajos, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: CY/ce-11886-72.
Origen de la línea: E. T. «Vilarrasa».
Final de la misma: E. T. «Molino de la Sal».
Término municipal a que afecta: Canoveillas.
Tensión de servicio: 5 KV.
Longitud en kilómetros: 0,263 de tendido subterráneo.
Conductor: Al RRF-6/10, 3 x 25 milímetros cuadrados de sección.
Material de apoyos: Subterráneo.
Estación transformadora: Uno de 160 KVA., 5/0,22-0,127 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1968, de 20 de octubre; Ley 10/1968, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, en las condiciones, alcances y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1968, aprobado por Decreto 2619/1968.

Barcelona, 27 de octubre de 1972.—El Delegado provincial, Francisco Brosa Palau.—12.187-C.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Ciudad Real por la que se autoriza y se declara de utilidad pública la línea eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Unión Eléctrica, S. A.», con domicilio social en Madrid, calle Velázquez, número 157, y Delegación en Ciudad Real, calle Cardenal Monescillo, número 1, solicitando autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la línea eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Una línea eléctrica aérea, trifásica, de un circuito, a 15 KV., con origen en la subestación transformadora de intemperie (zona Sur) de Alcázar de San Juan, la que discurrendo por la periferia de la ciudad finaliza en la citada subestación. La línea de cintura tiene una longitud de 12.433 metros, en dos tramos: 11.989 metros de circunvalación y 444 metros de salida para alimentación al actual anillo. Estará constituida por cable de aluminio-acero de 116,2 milímetros cuadrados de sección total, apoyos de hormigón y crucetas «nappe-voûte» en alineación, apoyos metálicos en celosía en ángulos, anclaje, derivaciones y fin de línea, aisladores en suspensión de dos y tres elementos, tomas de tierra en cada apoyo, siendo su capacidad de transporte de 8.150 kVA.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1968, de 20 de octubre; Ley 10/1968, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, y en la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea eléctrica solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcances y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1968, aprobado por Decreto 2619/1968.

Ciudad Real, 23 de octubre de 1972.—El Delegado provincial, P. D., el Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Alberto Gallardo Gallegos.—3.363-D.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Ciudad Real por la que se autoriza y se declara de utilidad pública la línea eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Unión Eléctrica, S. A.», con domicilio social en Madrid, calle Velázquez, número 157, y Delegación en Ciudad Real, calle Cardenal Monescillo, número 1, solicitando autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la línea eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Una línea eléctrica aérea, trifásica, a 15 KV., de 318 metros de longitud, con origen en la línea de igual tensión, propiedad de «Unión Eléctrica, S. A.», que va de Almuradiel a Venta de Cárdenas (Ciudad Real) y final en un centro de transformación tipo interior, con una unidad transformadora de 250 kVA., a instalar en el sector Parque de la localidad de Almuradiel (Ciudad Real).